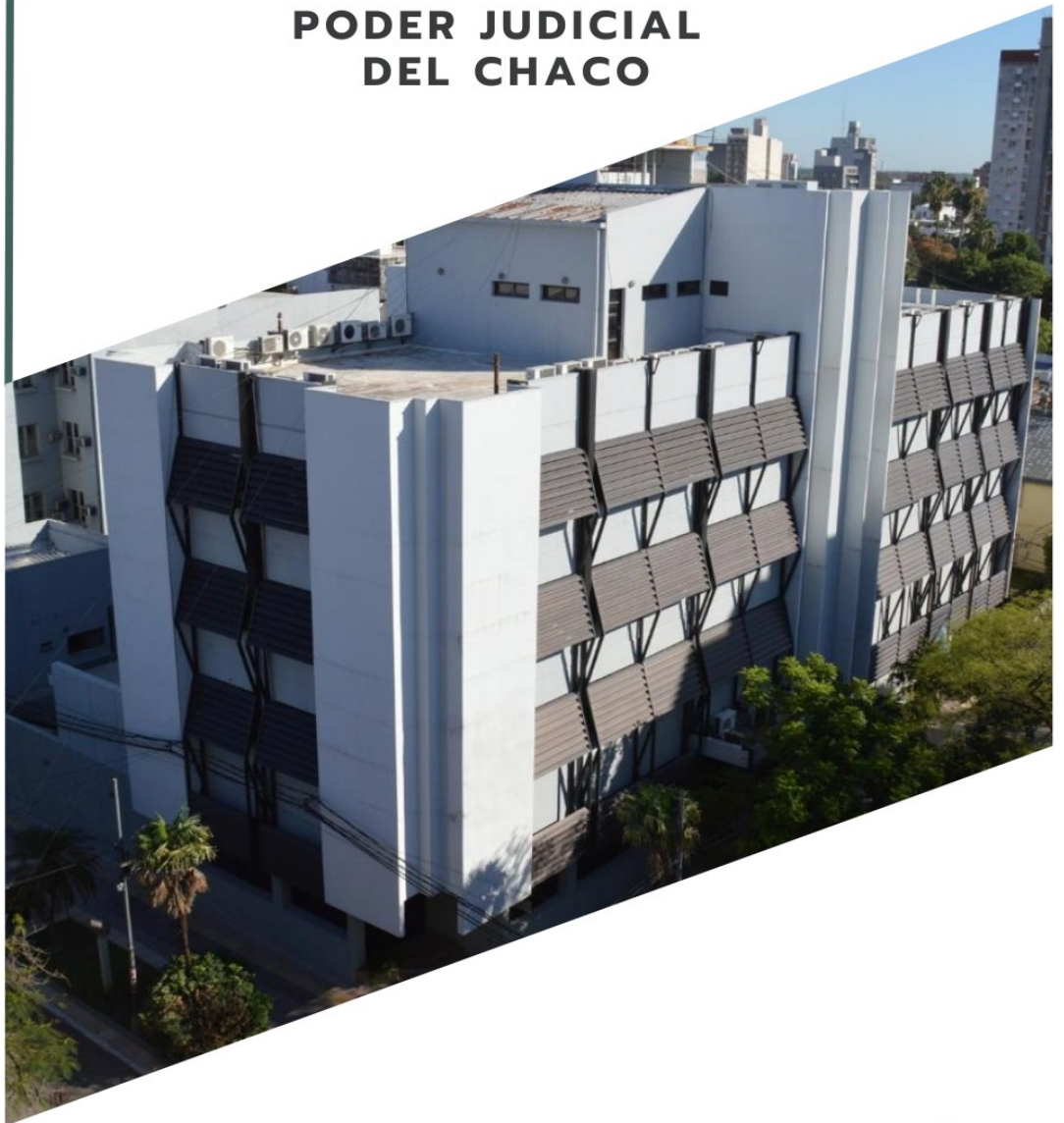




BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL DEL CHACO



BIBLIOTECA JURÍDICA DALMACIO VÉLEZ SARFIELD

Vol. II - Número 6
Diciembre 2024



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Presidente:

Víctor Emilio del Río

Ministra:

Emilia María Valle

Ministro:

Alberto Mario Modi

Ministro:

Néstor Enrique Varela

Ministra:

Iride Isabel María Grillo

Índice

• Presentación	5
• Siglas y abreviaturas	6
• Civil y Comercial	7
▪ Superior Tribunal de Justicia	
✓ <u>Sentencia 111/2024 - REPOSICIÓN IN EXTREMIS - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - ERROR MATERIAL – CÓMPUTO DEL PLAZO</u>	
✓ <u>Sentencia 107/2024 - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LITISCONSORCIO PASIVO – LITISCONSORCIO NECESARIO - CITACIÓN A JUICIO – ASEGURADOR</u>	
✓ <u>Sentencia 104/2024 - JUICIOS CONTRA EL ESTADO – RÉGIMEN PENITENCIARIO - SALIDAS TRANSITORIAS – CUMPLIMIENTO DE LA PENA – PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO</u>	
✓ <u>Sentencia 88/2024 - QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO – PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - CÓMPUTO DEL PLAZO – PLAZO INDIVIDUAL - PLAZO PERENTORIO</u>	
✓ <u>Sentencia 62/2024 - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – SENTENCIA ARBITRARIA – DAÑO RESARCIBLE – INCAPACIDAD SOBREVINIENTE</u>	
✓ <u>Sentencia 58/2024 - CONVENIO DE ALIMENTOS – CUOTA ALIMENTARIA</u>	
✓ <u>Sentencia 38/2024 - DAÑOS Y PERJUICIOS – INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – TASAS DE INTERÉS – TASA PASIVA</u>	
✓ <u>Sentencia 31/2024 - ACCIÓN REIVINDICATORIA – POSESIÓN – PRUEBA DE LA POSESIÓN – CARGA DE LA PRUEBA</u>	
✓ <u>Sentencia 03/2024 - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA – PRESCRIPCIÓN – PRECLUSIÓN</u>	
▪ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial	
✓ <u>Sentencia 217/2024 - JUICIO DE DESALOJO – REDARGUCIÓN DE FALSEDAD - TEMERIDAD O MALICIA - MULTA</u>	
✓ <u>Interlocutorio 203/2024 - ASTREINTES – INTERESES</u>	
✓ <u>Sentencia 121/2024 - SEGUROS – PRIMA – FALTA DE PAGO</u>	
✓ <u>Sentencia 76/2024 - DAÑOS Y PERJUICIOS - LIBERTAD DE PRENSA – DIFUSIÓN PERIODÍSTICA</u>	
✓ <u>Sentencia 69/2024 - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - MOTOCICLETA - AUTOMOTORES – LEGITIMACIÓN PASIVA – FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR - EXCESO DE VELOCIDAD – DAÑO MORAL – MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN</u>	
✓ <u>Sentencia 52/2023 - SEGUROS - PÓLIZA - ACTUALIZACIÓN MONETARIA</u>	

- **Constitucional**26
 - **Superior Tribunal de Justicia**
 - ✓ [Sentencia 167/2024 - HABEAS CORPUS – MANIFESTACIÓN POPULAR – DERECHO DE PROTESTA – FUERZAS DE SEGURIDAD](#)
 - ✓ [Sentencia 108/2024 - JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS - EJERCICIO DE LA PROFESIÓN – ABOGADOS](#)
 - ✓ [Sentencia 73/2024 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – NOMBRAMIENTO – VOTACIÓN](#)

- **Contencioso Administrativo**28
 - **Superior Tribunal de Justicia**
 - ✓ [Sentencia 177/2024 - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES – ANATOCISMO](#)
 - ✓ [Sentencia 69/2024 - EMPLEO PÚBLICO - INCLUSIÓN LABORAL – CUPO LABORAL](#)

 - **Cámara en lo Contencioso Administrativa**
 - ✓ [Sentencia 98/2024 - INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS – ACUMULACIÓN DE CARGOS - EMPLEO PÚBLICO](#)
 - ✓ [Sentencia 92/2024 - SUMARIO ADMINISTRATIVO – NOTIFICACIÓN FEHACIENTE - MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS](#)
 - ✓ [Sentencia 86/2024 - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - CÓDIGO CIVIL - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO](#)
 - ✓ [Sentencia 80/2024 - INCOMPATIBILIDADES DEL JUEZ – ACUMULACIÓN DE CARGOS](#)

- **Criminal y Correccional**37
 - **Superior Tribunal de Justicia**
 - ✓ [Sentencia 124/2024 - SECUESTRO EXTORSIVO – SANA CRÍTICA RACIONAL – RECURSO DE CASACIÓN](#)
 - ✓ [Sentencia 84/2024 - ROBO CALIFICADO – ARMAS – DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA](#)
 - ✓ [Sentencia 60/2024 - SOBRESEIMIENTO – REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO – CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA](#)
 - ✓ [Sentencia 54/2024 - LESIONES LEVES – AGRAVANTES DE LA PENA - VIOLENCIA DE GÉNERO](#)
 - ✓ [Sentencia 18/2024 - GRADUACIÓN DE LA PENA - PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL](#)

- **Laboral**41
 - **Superior Tribunal de Justicia**
 - ✓ [Sentencia 131/2024 - ACCIDENTES DE TRABAJO – PORCENTAJE DE INCAPACIDAD – ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN](#)

- ✓ [Sentencia 128/2024 - ACCIÓN DE CONSIGNACIÓN - CERTIFICADO DE SERVICIO – RECONVENCIÓN](#)
- ✓ [Sentencia 125/2024 - DESPIDO INDIRECTO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - EMPLEO NO REGISTRADO – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA](#)
- ✓ [Sentencia 96/2024 - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO – VICIOS DE LA VOLUNTAD](#)
- ✓ [Sentencia 60/2024 - ACCIDENTES DE TRABAJO – MUERTE DEL TRABAJADOR – INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR – MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN](#)

- **Cámara de Apelaciones del Trabajo**

- ✓ [Sentencia 58/2024 - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – DESPIDO SIN CAUSA – EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO - VICIOS DE LA VOLUNTAD – FRAUDE LABORAL – PERSPECTIVA DE GÉNERO](#)
- ✓ [Sentencia 106/2023 - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – VICIOS DE LA VOLUNTAD – FRAUDE LABORAL - DESPIDO SIN CAUSA – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO](#)

- **Niñez, Adolescencia y Familia48**

- **Superior Tribunal de Justicia**

- ✓ [Sentencia 98/2024 - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – ESCRITO RECURSORIO - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZO PERENTORIO – CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO](#)
- ✓ [Sentencia 41/2024 - REPRESENTACIÓN HEREDITARIA – PREMORIENCIA](#)

- **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial**

- ✓ [Resolución 76/2024 - HONORARIOS - PROCESOS DE FAMILIA](#)

Presentación

El área de Jurisprudencia de la Biblioteca Jurídica “Dalmacio V. Sarsfield” posee entre sus objetivos el de elaborar boletines jurisprudenciales, destinados a la ciudadanía en general, con información de sentencias relevantes. El presente es el número seis, constituyendo el tercer año de existencia del trabajo presentado, con una frecuencia anual de dos números por año.

Los boletines contienen sumarios de las sentencias publicadas y como ellas tratan distintas cuestiones jurídicas se utiliza un criterio analítico identificando cada uno de los temas, los cuales, se convierten en el objeto de redacción de cada sumario. Esto último, cobra vital importancia puesto que se tiende a propiciar una comunicación cuya estructura y diseño sea tan claros que el público al que está destinado pueda comprender y usar la información jurisprudencial, todo en relación a lo establecido por la Red de lenguaje claro de Argentina, Ley provincial N° 3796-A y la Guía de aproximaciones al lenguaje claro del Poder Judicial del Chaco, aprobado por Resolución N° 362 del 29 de abril de 2022.

Actualmente, se han elaborado boletines temáticos. Los mismos poseen diferentes funciones por ser un instrumento de información y comunicación que propicia en sus destinatarios (lectores) distintos intereses. Las funciones más destacadas de mencionar son: A) brindar noticias y novedades jurisprudenciales sobre temas judiciales específicos y de interés, como *derechos de consumidores y usuarios*. B) comunicar a un segmento específico. Si bien todos ellos son elaborados para informar a la sociedad en general, algunos tienen destinatarios específicos estableciendo un segmento de interés, como el boletín temático destinado a los adolescentes y jóvenes sobre *identidad digital de las personas*. C) crear una comunidad virtual para compartir y difundir información jurisprudencial: el boletín informativo te ayuda a crear una comunidad, es decir, un grupo de personas que realmente están interesadas en conocer de forma periódica lo que se hace. Finalmente se hace un reconocimiento a la colaboración de las Salas del Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras quienes contribuyeron a su elaboración.

El Sistema de Gestión de Información Jurisprudencial se encuentra publicado en la web oficial del Poder Judicial del Chaco, para las búsquedas de sentencias en el siguiente enlace: https://www.justiciachaco.gov.ar/busquedas/Busqueda_Jurisprudencia/buscador/

Siglas y Abreviaturas

Cámara en lo Contencioso Administrativa

Cám. Cont. Adm.

Cámara de Apelaciones del Trabajo

Cám. Apel. del Trabajo

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

CACyC

Civil, Comercial y Laboral

Civ. Com y Lab.

Contencioso Administrativa

CA

Criminal y Correccional

Crim. y Corr.

Interlocutorio

Inter.

Sentencia

Sent.

Superior Tribunal de Justicia

STJ

CIVIL Y COMERCIAL

SUMARIOS

SALA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL - STJ

REPOSICIÓN IN EXTREMIS - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - ERROR MATERIAL — CÓMPUTO DEL PLAZO – NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA – DENEGATORIA DEL RECURSO

El recurso es rechazado por ser presentado fuera del término establecido en la normativa vigente.

"Se deduce recurso de revocatoria in extremis contra la Resolución... dictada por esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, mediante la cual se declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. La recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado contiene un evidente error material en el cómputo de plazos efectuado que, al declarar extemporáneo el remedio incoado, provoca una injusticia notoria... La decisión de Alzada que nos ocupa fue publicada el día 10/08/2023, con fecha de despacho y notificación, el día 11/08/2023 en ambos casos... En consecuencia, es a partir de esa fecha que la presente resolución ha quedado 'debida y legalmente notificada', comenzando a correr el plazo para la presentación del recurso extraordinario local, en base a las prescripciones rituales vigentes [Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, Resolución N° 735/22 y su anexo Resolución N° 1141/22 -todo de aplicación supletoria en la materia, atento lo establecido por el art. 248 de la Ley 2950-M-]... Frente a este panorama, las críticas ensayadas ahora por la impugnante no evidencian la comisión de un error material palmario u ostensible al momento de realizar el juicio de admisibilidad del citado remedio extraordinario local..."

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 20 de mayo de 2024. Sent. 111/2024. Ossola, Patricia Verónica c/ Garlisi Marijan Alejandro Oscar s/ liquidación sociedad conyugal contradictoria.](#)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LITISCONSORCIO PASIVO – LITISCONSORCIO NECESARIO - CITACIÓN A JUICIO – ASEGURADOR – SENTENCIA ARBITRARIA - NULIDAD DE SENTENCIA

La citación a juicio de la compañía aseguradora está condicionada a que se demande al asegurado.

“... la citación del demandado resulta necesaria a los fines de una correcta traba de la litis... en virtud de existir entre los accionados un litisconsorcio pasivo necesario. Si bien la demandante puede escoger a quién de todos los legitimados pasivos demandará, no se encuentra habilitado para dirigir su reclamo únicamente contra la compañía de seguros puesto que respecto de ésta tiene una acción directa no autónoma, lo que significa que la intervención de la aseguradora está condicionada a que se demande al asegurado... En virtud de lo expuesto es que el juez a fin de lograr el dictado de una sentencia jurídicamente valiosa debe verificar que hayan sido citados todos los legitimados sustanciales, y ordenar su intervención para integrar la litis en caso de omisión... De tal modo luce arbitraria la sentencia atacada, desde que su descalificación como acto jurisdiccional válido resulta de no ser una derivación razonada del derecho aplicable...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 10 de mayo de 2024. Sent. 107/2024. González Sabrina Noralí c/ Orbis Compañía de Seguros Generales y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios y daño moral por accidente de tránsito.](#)

JUICIOS CONTRA EL ESTADO – RÉGIMEN PENITENCIARIO - SALIDAS TRANSITORIAS – CUMPLIMIENTO DE LA PENA – PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

El Estado tiene el deber de custodia de los detenidos privados de la libertad que son liberados transitoriamente.

“... en relación al régimen penitenciario, cabe señalar que la obligación de custodia de los detenidos, implica como contracara un deber de seguridad respecto del resto de la sociedad... El Estado asume el control y la fiscalización de la ejecución de las penas de privación de la libertad, en todas sus modalidades, conforme las normas que lo reglamentan (ley nacional N° 24.660 -modif. por ley N° 27.375- y ley provincial N° 926-A)... ”

“... se evidencia la prestación anómala del servicio, dado que no se cumplió en debida forma con el deber de custodia del condenado durante el goce de su salida transitoria, lo que transgrede lo prescripto por la normativa legal aludida...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 10 de mayo de 2024. Sent. 104/2024. Novo, Néstor Fernando c/ Caballero, Diego Hernán y/o Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chaco s/ daños y perjuicios y daño moral.](#)

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO – PRESENTACIÓN EX-TEMPORÁNEA - CÓMPUTO DEL PLAZO – PLAZO INDIVIDUAL - PLAZO PERENTORIO – DENEGATORIA DEL RECURSO

Los plazos de la notificación son individuales e independientes para cada una de las partes.

“Se observa claramente que el libelo recursivo fue ingresado de modo extemporáneo... Pues, el término para deducir el remedio extraordinario, sea vía recurso de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, es de carácter individual, dado lo cual debe contabilizarse de manera separada e independiente para cada litigante y desde el momento en que tomó conocimiento fehaciente de la resolución a impugnar... En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el abogado...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 29 de abril de 2024. Sent. 88/2024. K. S. R. e/a: E. L. L. en rep. de su hija menor K., P. A. c/ K. G. A. s/ supresión del nombre: Expte. N° 1286/17-F1-L s/ queja extraordinaria.](#)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE – FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia es arbitraria por falta de fundamentación suficiente.

“... al examinar los cuestionamientos expuestos respecto a la forma en que se calculó la cuantía del rubro se observa que asiste razón a los recurrentes extraordinarios, puesto que las Camaristas, bajo la apariencia de una debida fundamentación, arriban en forma dogmática a una conclusión que no constituye derivación razonada del derecho aplicable en función de las constancias obrantes en la causa... se advierte que ese aspecto de la decisión de la Alzada aparece desprovisto de motivación suficiente, en relación a los datos objetivos que surgen de los elementos de juicio incorporados a la causa, asentándose la determinación del monto sobre una mera apariencia que a la postre luce dogmática y que no alcanza para sostenerlo como acto jurisdiccional válido, pues los motivos expresados no lucen suficientemente razonables para justificar la sustracción operada sobre este rubro... ”

DAÑO RESARCIBLE

“... corresponde precisar en el caso particular cuál es el contenido resarcible y cuál el monto con el que se compensará el daño producido... La tarea de la jurisdicción no es simplemente numérica, sino que es un proceso complejo cuyo razonamiento principia con la definición conceptual del daño a resarcir para finiquitar con la fijación de la suma compensatoria... ”

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

“Siendo entonces que el perjuicio debe compensarse en la medida en que se lo ha producido, deviene procedente precisar el daño que ha generado el siniestro en estos autos. Este punto ha llegado firme a esta instancia, pues conforme las pericias producidas en la causa y el procedimiento de la capacidad residual o restante utilizado por la Cámara, la incapacidad sobreviniente quedó fijada en un 88,03%, lo que no fue objeto de cuestionamiento alguno por ninguno de los contendientes. Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar el quantum del resarcimiento... ”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 27 de marzo de 2024. Sent. 62/2024. Sucesores de Rodríguez, Nicolás Ezequiel c/ Paz, Marisel Natividad y/o Q.R.R. s/ daños y perjuicios.](#)

CONVENIO DE ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA

Se actualiza la cuota alimentaria teniendo como parámetro el Salario Mínimo, Vital y Móvil al momento de la fecha de pago.

“... la fijación de una cuota alimentaria atada al SMVM implica la solución más apropiada y razonable, en tanto permite una adecuación inmediata a las posibles variaciones de la realidad económica que pudiera imperar en el país, pese al paso del tiempo... De tal modo, arribamos a la conclusión que resulta razonable actualizar la cuota alimentaria pactada en una suma equivalente al 62% del SMVM vigente a la fecha de pago...”

COSTAS AL DEMANDANTE - COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO (Segunda Instancia)

Imposición de costas a cargo del alimentante.

“Atento la solución arribada y a tenor de lo preceptuado por el artículo 298 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, corresponde adecuar las costas y los honorarios de las instancias anteriores. Dada la naturaleza de la cuestión debatida, lo dispuesto por el art. 101 del Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia del Chaco y el art. 83 del CPCC, en tanto que la parte actora se vio obligada a iniciar estas acciones judiciales a efectos de obtener el reconocimiento de su derecho, se imponen las costas de primera instancia a cargo del demandado alimentante. Las pertinentes a la segunda instancia y a este ámbito extraordinario se determinan en el orden causado, en virtud del resultado que se propicia y por existir vencimientos parciales y mutuos (conf. 83, 2º párr. CPCC)...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 27 de marzo de 2024. Sent. 58/2024. Ossola Patricia Veronica c/ Garlisi Marijan Alejandro Oscar s/ incidente de modificación de alimentos.](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - TASAS DE INTERÉS - TASA PASIVA

Se aplica tasa pasiva en cálculo de intereses.

“... corresponde acceder a la petición formulada por la parte actora, estableciendo que sobre el capital condenado se adicionarán los intereses de la tasa pasiva que publica el Banco de la Nación Argentina, calculados desde la fecha del siniestro (23/03/2014) y hasta su efectivo pago. Ello así toda vez que esta solución contempla la aplicación de una de las tasas de interés fijadas ‘según las reglamentaciones del Banco Central’ (art. 768, inc. c) del CCCN), por lo que resulta ajustada a derecho y es concordante con el criterio sustentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 29 de febrero de 2024. Sent. 38/2024. Golobich, Sergio Alberto c/ Aguirre, Gastón y Ferronato, Julio Cesar A. y/o Q.R.R. s/ daños y perjuicios.](#)

ACCIÓN REIVINDICATORIA – POSESIÓN – PRUEBA DE LA POSESIÓN - CARGA DE LA PRUEBA

La prueba de la posesión corresponde a quien pretende adquirir el derecho real sobre el bien.

“... la reivindicación como auténtica acción real, la ejerce quien detenta el carácter de titular registral... por lo que no le cabe la carga probatoria en torno a la posesión, como indican las magistradas... Sabido es que los instrumentos públicos llevan ínsito su valor probatorio... lo que fuera debidamente acreditado en autos... y no han sido objeto de impugnación por la contraparte... Por su parte, los demandados a la restitución... no acreditaron la atribución del bien por el plazo veinteañal que exige la norma (art. 1899 del Código Civil y Comercial de la Nación)... por lo que encontramos que el derecho reivindicatorio del actor no puede ser repelido frente a la excepción de prescripción adquisitiva opuesta por los demandados...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 29 de febrero de 2024. Sent. 31/2024. Cáceres Carlos Augusto Tadeo c/ García Jorge Raúl: y/o Godoy Sonia Raquel y/o García Alejandro Raúl s/ acción de reivindicación.](#)

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA – PRESCRIPCIÓN - PRECLUSIÓN

No se analizó el planteo de prescripción por haberse contestado la demanda fuera de término.

“... se presenta... inatendible por esta vía la objeción vinculada a que la alzada no abordó el planteo de prescripción introducido al momento de los alegatos. En primer lugar, porque como explicitaron los juzgadores, el señor S. contestó la demanda fuera del término que para ello tenía, con las consecuencias que esa circunstancia implica para el ejercicio de las facultades procesales en orden al principio de preclusión. Y específicamente, a tenor de lo regulado en el artículo 3962 del Código Civil velezano...”

“... tampoco se verifica que la de los alegatos haya sido la primera oportunidad que el demandado tuvo para oponer la prescripción, habida cuenta que las constancias actuariales dan viso de su intervención en el expediente con anterioridad a la referida etapa en la que sostiene haber ingresado la temática. Por lo tanto, queda así expuesta también la extemporaneidad en la articulación de la citada defensa...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 05 de febrero de 2024. Sent. 03/2024. Salinas, Graciela Mabel y Raies, Andrea Yamile c/ Sinat, Rubén Oscar s/ rendición de cuentas.](#)

JUICIO DE DESALOJO – REDARGUCIÓN DE FALSEDAD - TEMERIDAD O MALICIA - MULTA

Multa a la parte y al profesional.

Desarrollo de la causa: Se promueve demanda de desalojo. La demandada no solo contesta, sino que promueve redargución de falsedad. La jueza a quo, hizo lugar a la demanda de desalojo otorgando un plazo para dar cumplimiento al desalojo y ante el pedido de la incidentada (actora en el desalojo) y conforme el art. 45 del CPCC declaró maliciosa y temeraria la conducta desplegada por demandada y la abogada en ambas causas y, en consecuencia, les impuso -conjuntamente- una multa de 50.000 UT a favor del actor.

La alzada confirma la sentencia dictada en fecha 27/09/23 respecto del plazo otorgado por la a quo para efectivizar el desalojo, desestimando la imposición de multa por temeridad y malicia impuesta a la abogada.

JUICIO DE DESALOJO – PLAZO

Plazo del desalojo.

“En este segmento es dable señalar que los agravios vertidos por... respecto del plazo de 10 días, desde la firmeza de la sentencia, para que desaloje el inmueble que se encuentra ocupando, peticionando se otorgue uno mayor (90 días), no pueden prosperar.- Ello así, por cuanto ha devenido firme que... suscribió un contrato de locación por el inmueble sito en calle..., con su propietario..., en fecha 24/07/2014, cuyo vencimiento se había acordado que operaba el 31/07/2016, y que, debiendo desocupar el mismo de forma inmediata, dejándolo en el mismo estado en el que se lo recibió, no lo hizo. Es decir, hasta el día de la fecha en que se dictó la sentencia única que se recurre... no cumplió con la restitución del inmueble conforme lo pactado. En punto a ello, la norma es clara al establecer que: ‘El lanzamiento se ordenará: 1. Tratándose de quienes tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble a los diez (10) días de notificada la sentencia... Ello sin perjuicio de la aplicación del plazo mayor que dispongan las leyes especiales’ (art. 652 del CPCC); normativa regulada conforme a lo dispuesto por el art. 1223 del Código Civil y Comercial, último párrafo.- Motivo por el cual, encuadrando el supuesto

de marras en el inc. 1º del art. 652 CPCC, no existiendo un plazo mayor en las leyes especiales ni motivos que justifiquen apartarse de la norma, es que propicio la desestimación de la queja vertida y la consecuente confirmación de este aspecto del fallo en crisis... ”

Multa por temeridad y malicia de la demandada.

“En punto a la aplicación de la multa por temeridad y malicia, es preciso señalar que el Código Procesal Civil y Comercial en su art. 60 establece que: ‘Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa... El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria’.- En su segundo párrafo obliga al Juez o Tribunal a declarar la temeridad y malicia de la parte en los casos en que ésta abuse de recursos inadmisibles o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o su posición se sustente en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.- Sentado ello, cabe señalar que si bien la malicia y la temeridad están legisladas conjuntamente, no dejan por ello de ser figuras autónomas.- Sobre el tema, la doctrina tiene dicho que: ‘la malicia consiste en la conducta observada por una parte en el proceso tendiente a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación, retardando la decisión final con articulaciones obstaculizadoras o presentaciones manifiestamente improcedentes (Conf. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial..., Rubinzal Culzoni, 2.001, I-164/165), mientras que se entiende por temeridad, aquella conducta de una parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo a una mínima pauta de razonabilidad (ídem) (cit. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial, ed. Hammurabi, 2.004, I-758 "a" e I-759 "c").- Es decir, la conducta temeraria se configura cuando se litiga convencido de la falta de razón y sabiendo que no se cuenta con protección legal, y es maliciosa cuando se utiliza al proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso (Conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal, T. 1, págs. 188 y sigs.).- Ahora bien, en el sub lite se observa que la magistrada de grado otorgó la multa procesal ponderando la conducta desplegada por... en ambas causas, esto es que tuvo presente que: ... Tales circunstancias llevaron a que el proceso de desalojo promovido por el Sr... se viera suspendido por más de cinco años... De conformidad a lo expuesto hasta aquí, coincido con la sentenciante de grado en torno a que el proceder de... denotó una actitud tendiente a obstaculizar o retardar el normal desenvolvimiento de un proceso de desalojo, motivo por el cual, propicio la confirmación de la multa impuesta... ”

Multa por temeridad y malicia de la abogada.

“Ahora bien, en punto a la conducta asumida por la profesional interviniente por la quejosa, Dra...., debo señalar que no encuentro elementos de convicción suficientes que conduzcan a pensar que la misma pudo ser corresponsable de la obstrucción en el normal desarrollo del proceso, debido al empleo de maniobras que traduzcan -objetivamente- ánimos dilatorios; máxime si sostiene la profesional interviniente que su proceder respondió a la defensa de la posición de su clienta y no se cuenta con actuaciones que denoten una mala fe o deslealtad dolosa de la misma, que justifique la sanción impugnada.- Es dable interpretar del estudio de la causa que la letrada desplegó la defensa según los hechos que le indicara su clienta, conforme lo aseverado por la misma y sin que se encuentre demostrado que dichas defensas fueron estrategias plasmadas por la abogada para obstruir el normal desarrollo de los actos procesales y la dilación intencionada... Por todo lo expuesto, de compartirse el sentido de mi voto, propicio modificar este aspecto del fallo en crisis, desestimando la multa impuesta a la abogada...”

[CACyC, Sala 4. Resistencia. 21 de mayo de 2024. Sent. 217/2024. Goitia, Miguel Alberto c/ Raffault, Silvia Bibiana s/ desalojo, expte. N. ° 10084/2016-1-c y Raffault, Silvia Bibiana e/a: Goitia, Miguel Alberto c/ Raffault, Silvia Bibiana s/ desalojo Expte. N° 10084/16 s/ incidente de redargución de falsedad.](#)

ASTREINTES – INTERESES

Liquidación de planilla.

Desarrollo de la causa: La actora interpone recurso contra la resolución que suprime los intereses calculados en una planilla de astreintes por entender que atento la naturaleza jurídica de las astreintes que se ejecutan en autos y su finalidad no generan intereses toda vez que se estaría imponiendo una doble penalidad por falta de cumplimiento oportuno. En consecuencia los intereses computados por el accionante deben excluirse de la liquidación a aprobarse.

La alzada hace lugar al recurso, sobre la base de que se trata de una deuda dineraria.

Naturaleza jurídica de la resolución que impone astreintes y de la cuantificación definitiva.

“... el agravio del quejoso se circunscribe a la supresión de los intereses liquidados en la planilla sobre capital condenado, que él a quo funda en que el capital corresponde a las sanciones conminatorias impuestas en el expediente principal, concepto que por su naturaleza jurídica no genera intereses. Sobre el particular, esta Sala en un supuesto similar más no idéntico, se ha expedido en el sentido de que la propia naturaleza de la sanción conminatoria por tratarse de sanciones destinadas exclusivamente a persuadir a la condenada a ejecutar una obligación, a presionar su voluntad; carecían de una función resarcitoria de los perjuicios ocasionados al acreedor por la demora del deudor en el cumplimiento de la manda judicial; no siendo susceptibles de generar intereses moratorios (conforme arg. de Res. N°26 del 26/02/2018 in re ‘Gómez, F. M. c/ Ministerio de la Producción s/ Acción de Amparo’ Expte. N°1159/08-1-CL). Sin embargo un nuevo examen de la cuestión, nos persuade de que no obstante el carácter de sanción conminatoria de las astreintes, a partir del momento en que su cuantificación queda definitivamente determinada, estamos en presencia de una deuda dineraria cuyo retardo en el cumplimiento por parte del deudor genera como sanción resarcitoria el devengamiento de intereses moratorios (art. 765 y 768 del C.C. y C.)...”

El carácter mutable de las astreintes desaparece con la aprobación de la planilla, por lo que proceden intereses.

“Es que el carácter mutable de las astreintes desaparece cuando el magistrado fija el monto global de éstas de manera definitiva mediante la aprobación de la liquidación respectiva. A diferencia de la resolución que las impone, no pueden ser dejadas sin efecto o modificadas ya que reviste todos los caracteres de la cosa juzgada sirviendo de título base de la ejecución. Así las cosas, en autos el actor al promover la ejecución de astreintes reclama intereses tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, rubro éste no considerado por la magistrada de grado. Empero ante el examen de la cuestión desde la óptica expuesta en párrafos precedentes y la expresa solicitud del ejecutante, corresponde establecer el interés moratorio aplicable. En este cometido apreciamos que la tasa peticionada -tasa activa, en las condiciones económicas actuales y las expectativas inflacionarias existentes en el país, resulta la más adecuada a su finalidad...”

[CACyC., Sala 2. Resistencia. 27 de mayo de 2024. Inter. 203/2024. Dellamea, Néstor José c/ Echezarreta, Humberto Fabián s/ ejecución de astreintes.](#)

SEGUROS – PRIMA – FALTA DE PAGO

Desarrollo de la causa: La decisión en crisis desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva o de no seguro e hizo extensiva la responsabilidad que le cupo en el hecho al demandado, a la compañía aseguradora, en los términos de los art. 109 y 118 de la ley de seguros 17418 y la cobertura pactada, sobre la plataforma fáctica de las premisas de la Ley de Defensa del Consumidor con el sistema de la Ley de Seguros, concordante con la Sentencia N° 12/23 del Superior Tribunal de Justicia, dando prioridad a la ley consumeril al sostener que la regla de la mora automática restringe los derechos del consumidor al punto tal de sancionar el retardo en el pago de la prima -fraccionada en cuotas- con la pérdida del derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación de indemnidad comprometida por la aseguradora en el marco del seguro de responsabilidad civil, en forma automática, sin constituirlo en mora. La alzada confirma lo resuelto por el a quo, por otros argumentos, ya que funda su análisis en el art. 31 de la ley de seguro.

La suspensión de la cobertura se produce por la falta de pago de la primera cuota o de la cuota única a partir de la vigencia material del contrato de seguro y no por la falta de pago de las cuotas siguientes a la primera (del análisis del art. 31 de la Ley 17.418 de seguro).

“No obstante a ello, observo desde ya que la solución del caso bajo estudio encuentra solución en el propio artículo 31, primer párrafo de la Ley 17.418, tal cual se expondrá; situación que a mi criterio siquiera lleva a aplicar el precedente seguido, para justificar la razonabilidad de la decisión. En efecto, el art. 31 de la Ley de Seguros prescribe en su primer párrafo que: ‘Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago’... ; es decir que la norma limita la suspensión de cobertura a la falta de pago de la primera prima o de la prima única, pero que, según su letra, no se extiende a la mora en el pago de las cuotas que siguen a la primera (ver Revista de Derecho de Daños 2021-3: Seguros, director Héctor Alegría - 1ª ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2022; ‘Alcance de la suspensión automática de cobertura por falta de pago de primas’ por Eduardo Federico Baeza; p. 140). Se infiere de la lectura de la norma, que la suspensión de la cobertura se encuentra prevista exclusivamente para: a) La falta de pago de la ‘primera prima’, que es la fracción inicial en la que el asegurador dividió la prima total, es decir, la primera cuota, o; b) la falta de pago de la ‘prima única’, que es la prima por toda la vigencia técnica del seguro. Es que, como enseña la CSJN, ‘cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de inter-

pretación debe ser aplicada directamente', con prescindencia de otras consideraciones (Fallos: 324:1740), 3143, 3345), y si no se procede así, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional (Fallos: 323:3139). Ello, en tanto la ley no es una simple opinión individual de las personas que las pronunciaron (Fallos: 77:319); la letra de la ley es la 'primera fuente' de interpretación, 'de la que no se puede prescindir' (Fallos: 314:1018; 324:2780); temperamento éste que surge de la aplicación de los arts. 2º y 1063 del Código Civil y Comercial... De lo dicho, se puede arribar a la conclusión de que el artículo 31:1º de la LS, tanto por sus palabras como por su finalidad -que veremos-, solo priva al asegurado de la cobertura contratada en caso de ausencia en el pago de la primera cuota o de la cuota única de la prima con la que comienza la cobertura material del riesgo, y no por la falta de pago de las cuotas (segunda o ulteriores) siguientes a la primera prima... ”

Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

“A los fines de agotar el estudio de la cuestión, no desconozco que el Reglamento General de la Actividad Aseguradora dispone, para el seguro del automotor y la mayoría de los seguros de daños patrimoniales, en la cláusula de cobranza de premio, artículo 2º, primer párrafo, que: 'Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo' (Reglamento de la Actividad Aseguradora, anexo del 23.6, inc. a.1, 'CA-CO 6.1. Cobranza del Premio. Cláusula de emisión obligatoria'). Es decir, establece la suspensión de la cobertura del seguro por falta de pago de cualquier prima por el solo vencimiento del plazo, sin otorgar ningún plazo adicional, ni emplazamiento o comunicación al asegurado. Se aplica a la falta de pago de la prima única o de la primera prima, y también a la falta de pago de cualquier cuota posterior en que se financia el seguro. Si ésta fuera la interpretación de la que se vale la entidad aseguradora apelante, cabe señalar que conforme lo vengo sosteniendo, la claridad de expresión de la norma legal torna operativa su interpretación literal y no la de la reglamentación, que le da un contenido distinto y extiende lo dispuesto por la ley... ”

Vigencia material del contrato de seguro.

“Además, desde una ponderación de la finalidad del art. 31 de la Ley de Seguro, ésta tiene como objetivo fijar el momento a partir del cual comienza la vigencia material del contrato de seguro y evitar que

la aseguradora comience a asumir el riesgo sin cobrar la primera cuota de la prima o la prima única; la que se encuentra en concordancia con el art. 30:1º de la Ley de Seguros que dispone: ‘... la prima es debida desde la celebración del contrato...’ y sólo con el pago de la primera cuota de la prima o de la prima única entra en vigencia la cobertura material de los riesgos, pues la falta de pago de la primera cuota o de la prima única acarrea la suspensión de la cobertura dado que ‘el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago’ (art. 31:1º, LS); interpretación que me lleva a sostener desde la literalidad y finalidad de la norma, que la ley no prevé la suspensión automática por falta de pago de las cuotas siguientes a la primera cuota de la prima -o de la prima única- con las que comienza la cobertura material del riesgo. La suspensión automática de la cobertura pretendida por la aseguradora no procede en este supuesto en donde se pagó la primera cuota (no se demostró pacto en contrario al respecto, atento siquiera se adjuntó la póliza de seguros); razón por la cual ante el atraso en el pago de una sucesiva y la no aplicación del art. 31 LS, entiendo que en este supuesto sí debe intimarse y constituirse en mora al tomador aquí asegurado, interpretación ésta que también se realiza a la luz de lo dispuesto por la Ley de Defensa del Consumidor (art. 37 y conc.) y art. 1094 del Código Civil y Comercial...”

La falta de denuncia del siniestro constituye un incumplimiento por parte del asegurado, por lo tanto es inoponible a la víctima.

“... debe señalarse que la misma resulta inoponible a la víctima, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la compañía aseguradora con relación a su cliente. Ello, toda vez que la falta de denuncia del siniestro constituye el incumplimiento por parte del asegurado de una obligación convenida en el respectivo contrato. Las consecuencias derivadas de tal falta resultan claramente oponibles a aquél; pero no ocurre lo propio con relación al tercero ya que la propia ley de seguros, cuando regula la intervención de la aseguradora en cumplimiento de su garantía de indemnidad, claramente establece que puede oponer aquellas defensas ‘anteriores al siniestro’ y derivadas del contrato (art. 118, Ley 17.418) (SUMARIO DE FALLO; 11 de agosto de 2009; Id SAIJ: SU50007613). Es decir que, la falta de denuncia de hecho es una situación necesariamente posterior al siniestro y que, por lo tanto, queda marginada de la serie de defensas que la ley de la materia le permite oponer a la aseguradora...”

[CACyC., Sala 4. Resistencia. 12 de abril de 2024. Sent. 121/2024. López, Raúl Ernesto c/ Foschiatti, Bernardo Oscar conductor del vehículo dominio LBF-691 y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios y daño moral por accidente de tránsito.](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS - LIBERTAD DE PRENSA – DIFUSIÓN PERIODÍSTICA

“Reproducir una nota periodística realizada en base a un hecho que resultó "noticia" 3 o 4 días antes de su realización, no resulta ser la situación amparada por la ley de propiedad intelectual ni por la Convención Internacional de Berna, tal como lo alega el apelante, lo que hace que tal conducta sea jurídicamente reprochable, por lo que se hace lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios articulada por el Sr. P. T. contra Neomedios S.A...”

[CACyC., Sala 1. Resistencia. 03 de abril de 2024. Sent. 76/2024. Loster S.R.L. c/ Neomedios S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario y/o titular s/ daños y perjuicios y daño moral.](#)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - MOTOCICLETA - AUTOMOTORES – LEGITIMACIÓN PASIVA – FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR - EXCESO DE VELOCIDAD – DAÑO MORAL – MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Se modifica el porcentaje de atribución de responsabilidad por reevaluación de los siguientes factores: exceso de velocidad, embestimiento en parte trasera y no tener prioridad de paso.

Desarrollo de la causa: El actor inicia demanda de indemnización por los daños y perjuicios y daño moral sufridos con motivo de un siniestro vial en la intersección de una avenida y una calle.

El mismo circulaba en su motocicleta y colisiona con el automóvil del demandado, afirmando que este no respetó la prioridad de paso de quien circula por avenida, asimismo amplía la demanda contra el propietario del rodado quien opone excepción de falta de legitimación pasiva por no ser el propietario del rodado.

En Primera Instancia se desestima la falta de legitimación pasiva y se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, determinando concurrencia de responsabilidad de ambas partes en un 50% a cada una. Condena a los demandados a abonar una suma de dinero más intereses y hace extensiva la condena a la compañía de seguros en los términos del art. 118 de la Ley 17.418. Impuso costas y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

Apelada la decisión tanto por la parte demandada como la actora, la alzada resolvió respecto de la concurrencia de responsabilidad elevándola contra el actor en un 80% y 20%, evaluando para ello, el exceso de velocidad del motovehículo, embestimiento en parte trasera y no teniendo prioridad de paso. Al

demandado le establece en un 20% atento haber afirmado a la aseguradora que visualizó a la moto e intentó finalizar el cruce, confirma la condena al propietario por no haber realizado denuncia de venta no siendo suficiente la prueba aportada (form. 08). Desestima el pedido de no regulación de honorarios al perito por no haber contestado las observaciones, como así también el pedido de distribución de costas.

Responsabilidad del propietario por falta de denuncia de venta.

“De esto último se desprende que, con el fin de proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio, se exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta. Asimismo, se ha interpretado que aun no habiendo efectuado el aviso de venta a que se refiere la norma legal citada, el titular registral puede eximirse de responsabilidad si demuestra en debida forma haberse desprendido de la guarda del automotor interviniente en el hecho dañoso, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión... En ese sentido, coincido con la magistrada de grado en torno a que las pruebas incorporadas al proceso no resultan suficientes para excluirlo de responsabilidad civil frente al actor demostrando acabadamente que se desprendió del vehículo, toda vez que la copia del Formulario 08 contiene únicamente consignados los datos del propietario del rodado, es decir, del accionado, y el testimonio rendido en la Audiencia de Vista de Causa, del cual se extrae que el testigo sabía a que a principios del año 2.016 Leonardo Soto vendió el auto, no alcanza para exonerarlo de responsabilidad por los daños causados por el rodado frente a los terceros, en el caso, ante al actor. No enerva lo expuesto la circunstancia de que el formulario 08 cuente con firmas certificadas, toda vez que ello sólo da cuenta de la voluntad del accionado recurrente de desprenderse de la guarda del rodado en cuestión, y no que ello efectivamente haya acontecido, máxime si no se cuenta con otros datos insertos, como ser los del comprador.... Consecuentemente, propicio confirmar este aspecto del fallo en crisis, toda vez que le correspondía a Leonardo Soto demostrar que había perdido el uso, la tenencia o la guarda de la cosa, al ser quien se encontraba en mejor posición de acreditar tales extremos, pudiendo haber acompañado del boleto de compraventa realizado con Héctor Maldonado o intimado al mismo a que lo acompañe o que se expida acerca de la operación concertada entre ambos, y no lo hizo...”

Distribución de la responsabilidad.

“De conformidad a lo hasta aquí reseñado, coincido con la sentenciante en torno a que se encuentra acreditada la desgravación parcial en el nexo de causalidad presumido, por importar la conducta de Branco Sinkovich, en la oportunidad del siniestro, el hecho de la víctima... Sin embargo, ello no implica quitar responsabilidad a quien, al mando de una cosa objetivamente riesgosa por estar en movimiento (automóvil), tampoco tomó las precauciones exigidas por la ley por las coyunturas de tiempo y lugar (encrucijada de avenida de alto tránsito vehicular y calle). Todo lo cual hubiera podido evitar el resultado dañoso... En definitiva, lo argumentado determina que ambos conductores sean responsables del siniestro: ninguno pudo sortear con éxito el obstáculo que representaba el otro, puesto que difícilmente se produce un choque en una bocacalle si no ha mediado negligencia de ambos conductores, porque basta, comúnmente, que uno de ellos mantenga el pleno dominio de su vehículo como lo estipula la ley de la materia, para que él no se produzca, por lo que si dadas las velocidades a las que circulaban no pudieron detener sus vehículos al llegar a la encrucijada, ambos han contribuido a la producción del evento (CCCom.y Lab.Rafaela, 19/11/93; en Moisset de Espanés-Sánchez, Accidentes de Automotores, Ed. Jurídicas Cuyo, 1998, T. I, p. 68/69). Ahora bien, los fundamentos desarrollados anteriormente me llevan a disentir con la magistrada de la anterior instancia en cuanto al porcentaje de responsabilidad en el siniestro, ya que considero que la mayor parte le cupo al accionante, al ser vehículo embistente, no contar con la prioridad de paso y circular a una velocidad inadecuada, tal lo desarrollé en los párrafos precedentes. Corolario del análisis efectuado, me pronuncio por la modificación del fallo en crisis, distribuyendo la responsabilidad en el siniestro acaecido en un 80% para el accionante y en un 20% para el conductor demandado, conforme los fundamentos vertidos...”

Se otorga una reparación mayor a la reclamada en la demanda por daño moral.

“En función de ello, en autos sólo se encuentra cuestionado que la sentenciante, para evaluar el concepto en análisis, sólo tomó en cuenta el valor reclamado en la demanda sin ponderar que se aclaró que se peticionaba ‘y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos’, pretendiendo su elevación... Ahora bien, en atención a que se arriba a un monto superior al peticionado en la demanda (sin perjuicio de que deducida la responsabilidad, se arribe al mismo), es dable mencionar que del análisis de las constancias de la causa y teniendo en cuenta que el accionante al promover la acción y peticionar el concepto en análisis reclamó específicamente ‘y/o lo que para más o menos Vuestra Señoría estime

justo y equitativo...’ (ver fs. 34 vta.)- Por lo que estimo procedente acudir a un monto actualizado y real a los fines de otorgar una reparación integral, por ser el lineamiento seguido por este Tribunal (Sents. N° 4724, entre otras, esta Sala)... En función de ello y del principio de reparación integral, se advierte de la prueba rendida en la causa que corresponde otorgar una cantidad mayor a la expresada en la demanda, sin que ello quebrante los términos de la litis ni se decida ultra petita; ello máxime teniendo presente la prueba idónea valorada para otorgar y cuantificar el concepto analizado, lo edictado por el art. 1741 CCC y el principio de la reparación integral... ”

Honorarios del perito. La falta de respuesta a las explicaciones peticionadas por el demandado y la citada en garantía no implica la pérdida del derecho a cobrar honorarios.

“En punto a lo peticionado por el demandado y la citada en garantía respecto de la aplicación del art. 458 CPCC a los peritos médicos por no haber dado respuesta al pedido de explicaciones y/o impugnaciones, es dable señalar que se trata de una cuestión no planteada a la magistrada de grado con anterioridad al dictado de la sentencia.- Sin perjuicio de ello, cuadra recordar que la norma citada hace referencia al supuesto de que la sentenciante ordene que el especialista -el mismo u otro designado a tal fin lleve a cabo otro dictamen pericial o amplíe el anterior y que, ante ello, el perito no cumpla con lo encomendado; supuesto este que no se da en autos... Por lo tanto, la falta de respuesta al pedido de explicaciones peticionado por el demandado y la citada en garantía, no implica la pérdida del derecho a cobrar honorarios -total o parcialmente-, cuando la labor desarrollada resultó útil para la resolución del conflicto; máxime si las explicaciones peticionadas no alteran las conclusiones arribadas por el especialista como tampoco resultan suficientes para desvirtuar lo plasmado... ”

Costas al vencido.

“Asimismo, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas (SCBA, Ac. y Sent. 1963, v.I, p.767; DJBA, v.78, p.317; Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 1006; DJ BA, v. 103, p. 281; La Ley, v. 156, p. 842, 31.832-S). Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (C1°, Ap. Bahía Blanca, DJ BA, v. 83, p. 177, La ley, v.130, p.769, 17.412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuere en medida inferior a la pretendida por el accionante reviste el carácter vencido (SCBA, Ac. y Sent. 1957, v. II, p.

62; DJ BA, v. 81, p. 521, Cám. 2º, Sala 3, La Plata, causa 90.807, reg. Sent. 17/58; DJ BA, v. 55, p. 97, Cám. 1º, Apel. Mercedes, La Ley v. 72, p. 124) (Conf. Morello, ob. Cit. T. II-B, ed. 1985, p. 61)... ”

Distribución de costas de la alzada.

“En cuanto a las costas de alzada, las que se independizan de la instancia anterior, corresponde imponerlas con una visión sincrética y teniendo presente las pretensiones admitidas y denegadas, es decir, prospera la concurrencia de responsabilidad alegada por la accionada y citada en garantía, y la queja del actor de elevar el ítem daño moral; en un 20% a los demandados y citada en garantía y el 80% restante al actor (art. 86 del CPCC)... ”

[CACyC, Sala 4. Resistencia. 05 de marzo de 2024. Sent. 69/2024. Sinkovich, Branco c/ Maldonado, Hector Martin y/o Soto, Leonardo Emanuel s/ daños y perjuicios y daño moral.](#)

SEGUROS - PÓLIZA - ACTUALIZACIÓN MONETARIA

El contrato de seguro no admite actualización monetaria.

“Las obligaciones que se atribuyen al asegurador, no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, puesto que la misma Ley 17.418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida...”

[CACyC., Sala 1. Resistencia. 20 de marzo de 2023. Sent. 52/2023. Coceres, Alejandra Noemí; Coceres, Silvina Ramona y Coceres, Marisa Lidia c/ Mosquera, Cristina Beatriz y Pérez, Gustavo Ariel titular y conductor del vehículo dominio DPN-066 y/o quien resulte propietario, poseedor, usufructuario o conductor y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios y daño moral por accidente de tránsito.](#)

CONSTITUCIONAL

SUMARIOS

SECRETARÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES - STJ

HABEAS CORPUS – MANIFESTACIÓN POPULAR – DERECHO DE PROTESTA – FUERZAS DE SEGURIDAD

Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad deben evitar actos de violencia para preservar la seguridad de las personas y el orden público.

“... hacer saber a las autoridades requeridas que deberán dar cumplimiento a la Ley 2399-J de criterios mínimos sobre la actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas, debiéndose garantizar la adopción de las medidas necesarias y conducentes para evitar actos de violencia y preservar la seguridad de las personas y el orden público, las que, en virtud del principio de razonabilidad tendrán que ser proporcionales, de acuerdo a las circunstancias fácticas y los fines perseguidos (art. 28 Constitución Nacional; arts. 119 inc.1 y 141 inc. 3 de la Constitución Provincial)... ”

“Para facilitar y no obstaculizar de manera arbitraria los derechos humanos en juego, los que, ejercidos en el encuadre normativo vigente deben ser garantizados, en cumplimiento de aquello a lo que constitucional y convencionalmente nos encontramos obligados; en consonancia con lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que “*el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general y las limitaciones a este derecho son excepcionales (Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 47)*” y que “*aunque pueden existir limitaciones a la protesta social, éstas deben ser estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 67)*” (Sentencia N.º 367/2023 del registro de esta Secretaría)... ”

[STJ, Sala Única Secretaría de Asuntos Constitucionales. 29 de mayo de 2024. Sent. 167/2024. Comité para la Prevención de la Tortura-Chaco s/ habeas corpus.](#)

JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS – EJERCICIO PROFESIONAL - ABOGADOS

Magistrados jubilados pueden ejercer la profesión de abogados.

“Es comprensible que el que se encuentre en ejercicio de la magistratura o cualquier otro de los cargos a los que aluden los incs. a, b o c del art. 7 (ley 2275-B), no pueda simultáneamente desempeñarse en la abogacía... Ahora bien, el mantenimiento de tales impedimentos una vez devenida la jubilación o el retiro requiere de un motivo diferente y suficiente que justifique semejante alteración del derecho en cuestión. No obstante ello, no surge de los fundamentos del proyecto de ley, del debate parlamentario ni de las constancias de esta causa elemento alguno que acredite razón suficientemente para explicar la imposición de aquella carencia temporal...”

[STJ, Sala Única Secretaría de Asuntos Constitucionales. 23 de abril de 2024. Sent. 108/2024. Martínez, Omar Adelio c/ Provincia del Chaco s/ acción de inconstitucionalidad.](#)

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – NOMBRAMIENTO - VOTACIÓN

Nombramiento por votación para el Consejo de la Magistratura y procedencia de medidas cautelares.

“La acción cuestionada tiene que ver con la votación nominal para designar a los miembros que integrarán el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento en representación del Poder Legislativo y la consecuente designación de la diputada... como consejera titular... el ordenamiento jurídico ha previsto la procedencia de medidas cautelares en ocasiones en las cuales se deba retrotraer las cosas al estado anterior a la situación planteada, a fin de resguardar los derechos constitucionales conculcados y sobre los que se requiere inmediata protección jurisdiccional...”

[STJ, Sala Única Secretaría de Asuntos Constitucionales. 27 de marzo de 2024. Sent. 73/2024. Honcheruk, Atlanto y otros s/ acción de amparo y medida cautelar.](#)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUMARIOS

SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – STJ

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - ANATOCISMO

No se deben intereses de los intereses excepto en los casos mencionados en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

“... al establecer la capitalización semestral de los accesorios, efectúa una interpretación y aplicación irrazonable del ordenamiento...”

“Es que, la tasa del período, que puede traducirse como el aumento porcentual total entre el capital inicial y el capital final (con capitalización de intereses) se incrementa en mayor medida cuando mayor es el plazo de capitalización por inc. b del art.770 CCCN, y mayor la cantidad de períodos capitalizables por 180 días. Como puede observarse, cuando más antigua es la deuda mayor será la tasa final del período, lo que demuestra la potencial desproporción del resultado a arribarse en el caso, atento que no ha iniciado aun la etapa de ejecución...”

“... el punto debatido trasciende el interés individual de las partes y nos obliga a extremar la prudencia, sopesar las consecuencias económicas de las decisiones judiciales para dotarlas de previsibilidad, optando por aquellas respuestas que aseguren en mayor medida la tutela efectiva, la igualdad y la seguridad del sistema jurídico...”

[STJ, Sala Única CA, Secretaría 2. 07 de junio de 2024. Sent. 177/2024. López, María Selva c/ A.T.P. y Provincia del Chaco s/ demanda contenciosa.](#)

EMPLEO PÚBLICO - INCLUSIÓN LABORAL – CUPO LABORAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL – PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY - TRATADOS INTERNACIONALES – MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA - DERECHOS DEL TRABAJADOR

Acceso al empleo público formal para personas travestis, transexuales y transgénero.

“... requiere la consideración integral del ordenamiento jurídico a fin de determinar su sentido y alcance con atenta mirada a la singularidad de la accionante al integrar la comunidad LGTTTI (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual)...”

INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CONTROL DE RAZONABILIDAD

“... la labor interpretativa exige la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción...”

“... autoriza la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que las rodean y los fines perseguidos...”

Objetivos de Desarrollo Sostenible - Ley 3330-R.

“Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) definidos por la ONU en la agenda 2030, receptados en nuestra provincia por ley 3330-R. Entre ellos cabe destacar dada su incidencia en el presente, el ODS 8, que marca como objetivo el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para toda la población en edad de trabajar... Y, el ODS 10 relativo a la reducción de las desigualdades...”

[STJ, Sala Única CA, Secretaría 2. 27 de marzo de 2024. Sent. 69/2024. Fernández, Gabriela Anyelique c/ Instituto del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo.](#)

**INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS – ACUMULACIÓN DE CARGOS - EMPLEO PÚBLICO
– PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE - SANCIÓN DE CESANTÍA**

No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo sea nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas.

“... de los antecedentes de hecho y de derecho y de las constancias obrantes en la actuación administrativa, surge la incompatibilidad en el ejercicio de dos empleos a sueldo, conforme el art. 4 Ley N°4865 (hoy Ley 1128 A), por lo que la sanción aplicada constituye una manifestación del ejercicio legítimo de la potestad administrativa disciplinaria...”

“... siendo acertada la valoración efectuada por la autoridad administrativa de los antecedentes sumariales en el sentido de que el desempeño de los dos empleos... los que revisten entidad suficiente como para justificar la imposición de la sanción de cesantía, lo que además fue ratificado por la Asesoría General de Gobierno y debidamente comprobado en el trámite seguido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas...”

DECLARACIÓN JURADA – HORARIO DE TRABAJO

No debe existir superposición de horarios.

“... para desempeñar dos o más cargos públicos de manera simultánea sin incurrir en incompatibilidades, además de tratarse de las funciones expresamente exceptuadas, se deben cumplir las funciones en forma íntegra, sin superposición de horarios y disponiendo del tiempo necesario para trasladarse de uno a otro empleo. Además los horarios de trabajo tienen que ser los oficiales, no se pueden acordar horarios especiales...”

“... personas que ingresan a la Administración Pública suscriben una Declaración Jurada en la que afirman tomar conocimiento de tal normativa y expresan que no se encuentran en una situación de incompatibilidad o conflicto de intereses que les impida asumir el cargo...”

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO DE DEFENSA - DEBIDO PROCESO

“... el derecho de defensa y la garantía del debido proceso tienen incuestionable vigencia en el procedimiento administrativo y se integra con el derecho a ser oído, ofrecer prueba, producir pruebas y a una decisión fundada. Dichos presupuestos fueron debidamente cumplidos por la administración sumariante...”

PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD DE LA LEY

“Como funcionario público no se puede argumentar el desconocimiento de la legislación sobre incompatibilidades o conflictos de intereses. Ello en virtud de que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento...”

[Cám. Cont. Adm., Sala 2. Resistencia. 07 de junio de 2024. Sent. 98/2024. Alvarez Galucci Dante Horacio c/ Provincia del Chaco s/ demanda contenciosa administrativa.](#)

SUMARIO ADMINISTRATIVO - NOTIFICACIÓN FEHACIENTE – VICIO DE IRRAZONABILIDAD - EXONERACIÓN

Deber de la Administración de notificar fehacientemente el inicio del sumario, la suspensión preventiva y la sanción disciplinaria al agente.

“... la falta de notificación fehaciente del inicio del sumario, como así también de las etapas del procedimiento sumarial violenta el derecho defensa... Y por ende la sanción de exoneración aplicada en consecuencia porta así, vicios de ilegalidad o irrazonabilidad...”

DEFENSA EN JUICIO - DEBIDO PROCESO

“... la medida administrativa ha sido tomada sin la correspondiente notificación fehaciente al sumariado *violación de la garantía del debido proceso administrativo*, que encuadra en las previsiones del art. 20 del CCA incurriendo en el vicio de violación de la ley (art. 19 inc. c)...”

“... antijuridicidad de la conducta del demandado en ejercicio de su potestad disciplinaria por violación al debido proceso constitucional y convencional, las que deben ser declaradas nulas por violación a los arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (1853-1994) y art. 20 de la Constitución Provincial (1957/1994)... ”

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

“El Alto Tribunal dejó en claro que ‘las virtualidades de éstas medidas en el Derecho Administrativo, deben ser valoradas con prudencia y de acuerdo a las particularidades de cada caso, a fin de no interferir inaudita parte en la esfera de otro poder del Estado`... ”

“... todos los derechos pueden ser tutelados efectivamente a través de las medidas autosatisfactivas, por lo que los derechos subjetivos administrativos deben gozar de la misma cobertura. Y que para lograrlo, resulta viable la utilización del proceso urgente (en sus diversos matices) que es aquel que tiende a solventar una situación que requiere medidas inmediatas, aun cuando no formen parte del plexo normativo que regula el contencioso administrativo en nuestra Provincia... ”

[Cám. Cont. Adm., Sala 2. Resistencia. 31 de mayo de 2024. Sent. 92/2024. Verón Gonzalo Javier s/ medida autosatisfactiva.](#)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - CÓDIGO CIVIL – LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

La presentación de la demanda judicial produce la interrupción de la prescripción.

“... el lapso temporal de dos años (CC y LCT) no fue consumido, ello atento que el 04/03/2008 (fecha del dictamen de la Comisión Médica - fs. 304 y 373/387) comenzó a correr el plazo de la prescripción, el cual se interrumpió por la presentación de la demanda..., con plazo de gracia, conforme consta en el sello impuesto por la Mesa Receptora Informatizada de Expedientes de sede laboral... ”

INCONSTITUCIONALIDAD - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

“... adherimos a la doctrina y precedentes jurisprudenciales anotados, que postulan la inconstitucionalidad del mecanismo procesal instaurado por la Ley de Riesgos del Trabajo, canalizado a través de los organismos administrativos de corte federal, tal el caso de las comisiones médicas, a las que se ha investido de facultades jurisdiccionales inherentes a los tribunales ordinarios, lo que resulta violatorio de las reglas del debido proceso, y por tanto, susceptible de nulidad... ” (*Inconstitucionalidad arts. 21 y 22 de la Ley 24.557*)

“... la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, despoja a la legislación laboral de los principios protectorios e irrenunciables que la sustentan, impidiendo el acceso a la justicia reparatoria, y constituye una valla inconstitucional para el efectivo ejercicio del derecho de defensa patrimonial del ciudadano. Además, colisiona con el principio de igualdad ante la ley y quebranta el valor solidaridad social, afectando los pilares básicos del derecho laboral... ” (*Inconstitucionalidad art. 39 de la Ley 24.557*)

“La atribución de responsabilidad civil genérica que puede ser invocada por cualquier persona que sufra un perjuicio patrimonial, no debe serle negada al trabajador ni a sus derechohabientes, pues ello establece una irrita distinción frente a los iguales en igualdad de circunstancias (artículo 16 de la C.N.), comprometiendo además el derecho de propiedad, de libre acceso a la justicia (artículos 17, 18 y 19 de la C.N. y artículo 8 de la Constitución Provincial), así como los distintos tratados con rango constitucional (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional... ” (*Inconstitucionalidad art. 39 de la Ley 24.557*)

“En lo que respecta a la modificación del texto del art. 75 de la L.C.T. que operó el art. 49 de la L.R.T..., dado que lo que dicha norma establecía bajo aquella redacción (téngase presente que la Ley N° 27.323 modificó este dispositivo), era un reenvío a las disposiciones de la propia Ley de Riesgos del Trabajo en orden a los reclamos indemnizatorios podían ser atendidos; la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 ap. 1 L.R.T. torna innecesario el contralor constitucional de aquel artículo, ya que el reenvío no logra dar con una norma restrictiva, como lo era el ya derogado art. 39, que de todas maneras es inconstitucional, y por ende inaplicable... ”

REPARACIÓN INTEGRAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - DAÑO POR EL HECHO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA - ACTIVIDAD RIESGOSA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD – ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO

“... sin perjuicio de la naturaleza eminentemente laboral administrativa del siniestro, para resolver la pretendida reparación integral de los daños atento a la fecha del siniestro... resultan aplicables los arts. 1074, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil vigente en ésa oportunidad, y los arts. 28, 29 y 35 de la Constitución Provincial, los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)... ”

“... cuadra señalar que en el caso cabe presumir que los daños verificados en la persona del accionante han derivado de una conducta contraria al derecho, pues la producción de tal perjuicio importa una violación del deber de conducirse de manera tal que no se provoque daños a los demás... ”

“Acreditadas las tareas que desempeñaba el demandante, y no estando en discusión que el suministro eléctrico a los usuarios y redes de alumbrado público integra el objeto de la empresa pública [art. 3 inc. b) de la Ley N° 200-A]; cabe recordar que el art. 30 de la Ley N° 20.744 [aplicable en la causa en virtud de lo dispuesto por el art. 7 inc. a) de la Ley N° 197-I] establece que quienes contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia dentro o fuera de su ámbito, deben exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social bajo apercibimiento de endilgarles responsabilidad solidaria por el cumplimiento dichas obligaciones... ”

“... para eximirse enteramente por del daño sufrido por el dependiente, el principal deberá probar que, aun cumpliendo con tales cargas legales impuestas por la normativa de Higiene y Seguridad, el resultado lesivo hubiese acontecido. Pero en el caso, no resulta acreditado el cumplimiento de tales requisitos”
“no habiendo la demandada demostrado eximente alguno para excepcionar su responsabilidad, conforme lo establece el art. 1113 CC, a saber, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, queda configurada inexorablemente su responsabilidad por el daño que padece el accionante, merced al imperativo presuncional de la norma, propio de la responsabilidad objetiva y extracontractual...”

“... el nexo de causalidad adecuado entre las omisiones ilegítimas en que incurrió FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA y el accidente sufrido... porque resulta razonable concluir que, si la aseguradora hubiera cumplido estrictamente con las normas de seguridad, prevención y vigilancia, no se hubiera producido el siniestro laboral o por lo menos las derivaciones no hubieran sido tan graves..., la ART resulta responsable en los términos del art. 1074 del Código Civil...”

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - PÉRDIDA DE LA CHANCE - DAÑO PSÍQUICO – DAÑO MORAL – INTERESES - TASA ACTIVA

Gastos terapéuticos futuros – Daño biológico.

“... ante una demanda de daños y perjuicios contra el tercero responsable con fundamento en las normas del Código Civil, `se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A.R.T.’ (Artículo 39, inciso 4º, ley citada), ya que, a su vez, esta última podrá repetir del responsable del daño causado el valor de las prestaciones que hubieran abonado (artículo 39, inciso 5º, ley citada)...”

“Las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa nominal anual, que percibe el Banco Nación para sus operaciones comunes de descuento de documentos a treinta (30) días, no capitalizable y lineal, desde la fecha del siniestro... y hasta el efectivo e íntegro pago... con fundamento en el proceso inflacionario y la pérdida de capacidad de compra de la moneda de curso legal en nuestro país...”

[Cám. Cont. Adm., Sala 2. Resistencia. 27 de mayo de 2024. Sent. 86/2024. Giménez Nelson Damián c/ Municipalidad de Presidencia Roca y/o S.E.Ch.E.E.P. y/o otros s/ demanda contencioso administrativa.](#)

INCOMPATIBILIDADES DEL JUEZ – ACUMULACIÓN DE CARGOS – CONTRATO DE SERVICIOS

Acumulación de funciones como asesor legal y juez suplente.

“... la función de Juez de Paz no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Artículo 2º, y en el mes de enero 2017 estaba ejerciendo la profesión liberal (materia reglada en el art. 6º de la Ley Nº

1128-A), y la magistratura lo cual está regulado expresamente por el art. 7 de la Ley N° 1128... ”

“... existió una acumulación de funciones durante el mes de enero del 2017, por cuanto el accionante se desempeñó en forma simultánea como Juez de Paz y como asesor legal... mediante contrato de servicio...”

CONSTITUCIÓN NACIONAL – CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - DERECHOS DEL TRABAJADOR - PAGO DE HONORARIOS – INTERESES MORATORIOS - TASAS DE INTERÉS

“... los honorarios acordados en el `Servicios Profesionales´... integran por su naturaleza el ámbito de los derechos del trabajador, e importa la consagración operativa de derechos establecidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y en los arts. 28 y 29 de la Constitución Provincial...”

“... las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa nominal anual, que percibe el Banco Nación para sus operaciones comunes de descuento de documentos a treinta (30) días, no capitalizable y lineal... a fin de garantizar efectivamente la integridad del pago y de subsanar la indisponibilidad de rubros de carácter alimentario..., es necesario que el interés a aplicar sea mínimamente igual o mayor a la tasa de incremento del índice oficial...”

[Cám. Cont. Adm., Sala 2. Resistencia. 23 de mayo de 2024. Sent. 80/2024. Grancic Enzo Leonel c/ Municipalidad de la Tigra s/ demanda contencioso administrativa.](#)

CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS

SALA PENAL – STJ

SECUESTRO EXTORSIVO – SANA CRÍTICA RACIONAL – RECURSO DE CASACIÓN

La defensa intenta cuestionar la condena, pero su argumentación no es suficiente para revertir la sentencia.

“En este caso la concatenación de los elementos de cargo, dejó sin contenido a la versión desincriminante, resultando únicamente un intento infructuoso de contrarrestar la condena, sin advertirse en el razonamiento de los sentenciantes errores que tuvieran incidencia relevante... la defensa omite considerar que no puede revestir el carácter de excesiva la sanción que luego de tener en cuenta elementos para disminuir el reproche penal, fija el mínimo establecido para el tipo en cuestión. Asimismo, debió discutirse la figura agravada prevista en el inc. 4º del segundo párrafo, art. 170 del Código Penal. No obstante ello, esta Sala está impedida de efectivizar otra consideración sobre tal situación jurídica, por imperio de la prohibición de reformar en perjuicio del condenado ante la ausencia de tarea recursiva de la parte acusadora...”

[STJ, Sala Segunda Crim. y Corr. 29 de mayo de 2024. Sent. 124/2024. C.,J.D.;L.,N.F.y P.,A.J. s/ secuestro extorsivo agravado.](#)

ROBO CALIFICADO – ARMAS – DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La utilización del arma no secuestrada es acreditada con la declaración de la víctima.

“La utilización del arma tiene base en las firmes y sostenidas declaraciones de la víctima, conservándose así la certidumbre de su empleo en el hecho... Consecuentemente, corresponde recalificar el encuadramiento legal por el cual fue condenado C. M. S. (ROBO, arts. 45 y 164 del CP), debiendo

aplicarse lo solicitado primigeniamente en la Requisitoria Fiscal, es decir, ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA a título de autor (Art. 164 en función del art. 166 inc. 2 primer supuesto del CP), y en consecuencia reenviar las presentes actuaciones al mismo Tribunal... Cámara Primera en lo Criminal... con distinta integración, al solo efecto de la realización de la audiencia de cesura de pena... ”

[STJ, Sala Segunda Crim. y Corr. 16 de abril de 2024. Sent. 69/2024. S. C. M. s/ robo agravado por el uso de arma.](#)

FEMICIDIO - PENA – CASACIÓN – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Dolo homicida vs Dolo de lesiones.

“En el caso convocante y conforme a lo consignado precedentemente, el razonamiento utilizado por la jueza se presenta acorde a las reglas referidas —lógica y experiencia—, mediante la valoración de la contundencia en la forma y lugar de las puñaladas asestadas a P. que dieron cuenta de la intención del autor del suceso... Estas acciones dirigidas al pecho y la forma de utilización del cuchillo sumadas al contexto del caso no suponen un ataque dañoso a la salud de la víctima, como pretende el recurrente; por el contrario, contienen el concreto y previsible riesgo de muerte para la misma...”

[STJ, Sala Segunda Crim. y Corr. 03 de mayo de 2024. Sent. 86/2024. P., J.A. s/ tentativa de femicidio agravado por el vínculo.](#)

SOBRESEIMIENTO – REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO – CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA

Se revoca sobreseimiento del imputado.

“Resolución N° 50/22... hizo lugar a la apelación de la parte querellante, revocando los puntos I y II de la resolución del Juzgado de Garantías que había dispuesto el sobreseimiento parcial del imputado en lo referente al delito de abuso sexual con acceso carnal. La nulidad o revocación del sobreseimiento no

constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal... su procedencia requiere un apartamiento inequívoco y manifiesto de la solución prevista para el caso y una decisiva ausencia de fundamentación... la Sala... resuelve... inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa...”

[STJ, Sala Segunda Crim. y Corr. 09 de abril de 2024. Sent. 60/2024. N., O. A. s/ abuso sexual en concurso real con lesiones.](#)

LESIONES LEVES – AGRAVANTES DE LA PENA - VIOLENCIA DE GÉNERO

Violencia de género agrava la pena.

“Se confirma la pena efectiva de 1 año y 6 meses, ya que a los fines de individualizar la pena a imponer y su modalidad de cumplimiento, el juez se encuentra habilitado para apreciar la extensión, magnitud, importancia y duración del contexto de violencia de género que tuvo que padecer la víctima, el que si bien forma parte de los elementos típicos requeridos para agravar la figura básica de lesiones, le es más reprochable al imputado en razón al mayor contenido del injusto, al grado de culpabilidad demostrada y al significativo daño a los bienes personales ajenos, esto es la afectación al derecho humano fundamental de todas las personas, y de las mujeres en particular, de vivir una vida libre de violencias...”

PRISIÓN – CUMPLIMIENTO DE LA PENA – SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Estado de vulnerabilidad influye en la modalidad de la pena.

“La causante evidencia una posición de vulnerabilidad... imposible reunir argumentos jurídicamente válidos para imponer la pena de prisión en modalidad condicional al considerar la gravedad del hecho debidamente acreditado...”

[STJ, Sala Segunda Crim. y Corr. 05 de abril de 2024. Sent. 54/2024. M., F. A. s/ lesiones leves agravadas.](#)

GRADUACIÓN DE LA PENA - PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

Incumplimiento del artículo 3 de la Convención del Niño: cualquier decisión sobre un niño debe estar motivada y justificada.

“Hacer lugar al recurso de casación interpuesto; declarando la nulidad de la sentencia y del debate, en lo que refiere a la necesidad de imposición de la pena... y en consecuencia al monto de la misma... el art. 3 de la Convención del Niño, se explica que *‘cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño (...) y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño’*... El decisorio recurrido no expresa fundamentos atendibles y concretamente verificables a través de las constancias comprobadas de la causa, sobre la necesidad de la imposición y, consecuentemente, la pena impuesta...”

[STJ, Sala Segunda Crim. y Corr. 08 de marzo de 2024. Sent. 18/2024. P., F. M. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo.](#)

LABORAL

SUMARIOS

SALA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL – STJ

ACCIDENTES DE TRABAJO – PORCENTAJE DE INCAPACIDAD - ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN – INDEMNIZACIÓN

Incapacidad psicológica: se aplican cálculos indemnizatorios conforme ley riesgos de trabajo.

“Los cálculos indemnizatorios por el 20% adicional que aquí se concede se realizan conforme la normativa reconocida como aplicable por la demandada, esto es la ley 27.348 y el art. 11 de la vigente al momento del siniestro...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 06 de junio de 2024. Sent. 131/2024. Osicka, Juan Carlos c/ La Segunda A.R.T. s/ procedimiento abreviado-Ley 7434.](#)

ACCIÓN DE CONSIGNACIÓN - CERTIFICADO DE SERVICIO – RECONVENCIÓN

El empleador es multado ante el incumplimiento de la entrega del certificado de trabajo.

“... cabe señalar que si bien no fue objeto de quejas en esta instancia extraordinaria lo referente al rechazo de la acción de consignación promovida... ello es pertinente solo parcialmente respecto del certificado de trabajo que omite la ‘calificación profesional’ del trabajador obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados y las capacitaciones que hubiere o no realizado en los términos exigidos por la ley N° 24.576 (art. 80°L.C.T.)...”

DESPIDO CON CAUSA – PÉRDIDA DE CONFIANZA

Despido con causa por perdida de confianza del empleado.

“... en el marco jurídico y fáctico examinado, entendemos que las conductas endilgadas... por la patronal como pérdida de confianza, se basaron en comportamientos irregulares, contrarios a derecho, esto es, al deber de buena fe que pesaba sobre el trabajador (art. 63 L.C.T.)... Todo lo cual importó en los hechos..., un accionar grave y de magnitud suficiente como para que la relación laborativa se extinga justificadamente... Por ende, se desestiman los reclamos indemnizatorios peticionados en la acción de reconvención interpuesta...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 31 de mayo de 2024. Sent. 128/2024. Petronor S.R.L. c/ Romero, Mauro Alexis s/ consignación](#)

DESPIDO INDIRECTO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - EMPLEO NO REGISTRADO – APRECIACION DE LA PRUEBA

Despido indirecto por falta de registración laboral.

“Los emplazados sostuvieron que no existió lazo de tipo laboral con el actor, sino un vínculo comercial. Alegaron que... era revendedor, por su cuenta y riesgo...”

“Aunque pueda tratarse de un negocio llevado adelante entre familia, la magnitud de las operaciones, en tanto la provisión de pan se extendía hasta localidades aledañas (distancias superiores a los 40 km.), hacen verosímil el planteamiento inicial, esto es que el Sr... desempeñaba tareas de repartidor para los accionados. Lo que se vio específicamente ratificado por los testimonios..., cuyo mérito fue ponderado y destacado por los sentenciantes de ambas instancias...”

“... el Tribunal de Apelaciones armonizó e integró debidamente los elementos aportados al proceso, y formuló un análisis detenido y analítico del material rendido, lo que da como resultado una valoración de la prueba que se ampara en la sana crítica racional, y aleja la tacha de arbitrariedad...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 31 de mayo de 2024. Sent. 125/2024. Ortigoza, Daniel c/ Martina, Cristian Daniel y Martina, Delio Daniel s/ sumario.](#)

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO -VICIOS DE LA VOLUNTAD – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – SENTENCIA ARBITRARIA

El acta de conciliación tiene validez porque el trabajador actuó de manera voluntaria.

“... la valoración que realiza la Alzada de las testimoniales resulta arbitraria, y reñida con la sana crítica racional, interpretándolas y otorgándoles una preeminencia que no tienen en el contexto en que se desarrolló el cese contractual. Lo cierto es que los testimonios no logran acreditar la existencia de una presión capaz de obligar al trabajador a obrar en contra de su voluntad, por lo que la nulidad del acta notarial fundada en ellas carece de asidero...”

“... el trabajador eligió voluntariamente la desvinculación en los términos del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo. Pudo rechazar la oferta y conservar su puesto, y en todo caso, ser despedido conforme el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. De este modo, la ruptura de la relación contractual fue fruto de la decisión concertada de ambas partes, y más allá que la iniciativa pudo haber partido del empleador...”

“No surge evidencia concreta que la empleadora haya ejercido presión o maniobras de fraude o simulación laboral tendiente a encubrir un despido mediante el acuerdo extintivo suscripto como aduce el accionante...”

“... el supuesto temor, confusión o ‘situación mental de crisis’ alegados no fueron apuntalados con elementos objetivos y ciertos que los respalden y como meras manifestaciones resultan insuficientes para demostrar la existencia de un vicio de la voluntad capaz de excluir la libre determinación del trabajador en la suscripción que instrumentó la extinción...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 30 de abril de 2024. Sent. 96/2024. Inamorato, Hector Andres c/ Farmacia Catedral SCS y/o quien resulte responsable s/ despido etc.](#)

ACCIDENTES DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR – MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El monto indemnizatorio debe calcularse al momento del dictado de la sentencia.

“... acerca de la condena actualizada en demandas de daños y perjuicios, esta Sala Primera ha resuelto con anterioridad que el daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación (conf. Sent. N° 109/23)... Consecuentemente, deben descartarse los agravios referidos a la utilización de un salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo del fallo, en cuanto ello se justifica en el intento de establecer el monto indemnizatorio a esa época. Concretamente, se ha enunciado que ‘Los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización; ya que se trata de una obligación de valor de un daño futuro. Esta circunstancia está permitida por el artículo 772 del CCyC’...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 27 de marzo 2024. Sent. 60/2024. Bustamante, Julio Joel y Bustamante, Ángel Manuel c/ Municipalidad de la Eduvigis, Chaco y/o S.e.c.h.e.e.p. y/o quien resulte responsable s/ accidente de trabajo y daños y perjuicios.](#)

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO SIN CAUSA - EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO - VICIOS DE LA VOLUNTAD – AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - FRAUDE LABORAL – PRINCIPIO PROTECTORIO

El acta de conciliación es nula por fraude o simulación.

“... en el contexto fáctico que subyace en la formalidad de la extinción se patentiza la disparidad o asimetría de poder negocial de las partes, pues la autonomía de la voluntad como presupuesto de una negociación o acuerdo de rescisión de la contratante tiene un margen escaso de efectividad para el trabajador y en consideración a ese margen restrictivo se reivindica el orden protectorio que le da fundamento al derecho del trabajo. Así pues debe prevalecer uno de los principios fundantes de esta disciplina, que impone una pauta de ponderación ineludible para la jurisdicción laboral, pues entra en juego el análisis respecto a los límites restrictivos de la autonomía de la voluntad en el marco de una relación laboral regida por normas imperativas de orden público, ligadas principalmente al principio de irrenunciabilidad del que derivan la nulidad de acuerdos o convenciones peyorativos de derechos; la sustitución de cláusulas nulas, que modifiquen en perjuicio del trabajador o disminuyan derechos consagrados por leyes o convenciones colectivas de trabajos; y la nulidad por fraude laboral, que roza la zona de la simulación o fraude (arg. arts. 12, 13 y 14 de la L.C.T.). Y, como se dijo, en la normativa citada conlleva el principio protectorio de jerarquía constitucional, adoptado como una preferencia axiológica, vigente, con la misma intensidad, al momento de extinción del vínculo...”

“Colofón de lo expuesto, cabe declarar la nulidad del acto de ‘Extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 241 L.C.T.’ celebrado entre las partes e instrumentado a través de Acta de Conciliación celebrada por ante la Secretaría del Trabajo de la Ciudad de Cordoba en fecha 19/09/2017; consecuentemente la demandada deberá soportar las consecuencias indemnizatorias inherentes al despido injustificado...”

PERSPECTIVA DE GÉNERO – DERECHO LABORAL

“Es decir que el análisis de la cuestión no se hizo con un enfoque integral. El sentenciante no podía ni debía ignorar los hechos de presiones denunciados, pues cuando en el proceso judicial se advierten si-

tuaciones como las descritas, los jueces están obligados a aplicar los estándares de la perspectiva de género, efectuando una valoración integral, específica y diferenciada del problema... ”

“En esa tarea valorativa orientada con perspectiva de género, es justo y conveniente identificar los indicadores de violencia y trato desigual, por lo que el sentenciante de grado anterior no ponderó los dichos de la mujer, la desigualdad por razón de género existente en la relación de los sujetos involucrados y sobretodo no detectó el lugar de poder económico en el que se colocó el demandado... ”

[Cám. Apel. del Trabajo, Sala 2. Resistencia. 03 de junio de 2024. Sent. 58/2024. Rojas, Carina Elisabet c/ Tarjeta Naranja S.A. s/ despido etc.](#)

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – VICIOS DE LA VOLUNTAD - FRAUDE LABORAL – DESPIDO SIN CAUSA - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - PRIMACÍA DE LA REALIDAD – PRINCIPIO PROTECTORIO

El acta de extinción laboral es nula por fraude o simulación.

“... en la pretensa nulidad del acto entra en juego el análisis respecto a los límites restrictivos de la autonomía de la voluntad en el marco de una relación laboral regida por normas imperativas de orden público, referidas principalmente al principio de irrenunciabilidad del que derivan la nulidad de acuerdos o convenciones peyorativos de derechos; la sustitución de cláusulas nulas, que modifiquen en perjuicio del trabajador o disminuyan derechos consagrados por leyes o convenciones colectivas de trabajos; y la nulidad por fraude laboral, que roza la zona de la simulación o fraude (arg. arts. 12, 13 y 14 de la L.C.T. Y, como se dijo, en la normativa citada conlleva el principio protectorio de jerarquía constitucional... ”

“... los elementos ponderados me convencen -que no obstante el nomen juris que califica el acta notarial-, el mutuo acuerdo representa un acto aparente, que simula la voluntad rupturista de la reclamada; y como tal resulta persuasivo de la insinceridad del nominado acuerdo resolutorio... ”

“... cabe declarar la nulidad del acto de ‘Extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 241 L.C.T.’ celebrado entre las partes e instrumentado a través de Escritura...; consecuentemente la demandada deberá soportar las consecuencias indemnizatorias inherentes al despido injustificado... ” (Apelada ante el Superior Tribunal de Justicia – Sent. 96/2024).

[Cám. Apel. del Trabajo, Sala 2. Resistencia. 22 de septiembre de 2023. Sent. 106/2023. Inamorato, Hector Andres c/ Farmacia Catedral SCS y/o quien resulte responsable s/ despido, etc.](#)

NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

SUMARIOS

SALA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL – STJ

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – ESCRITO RECURSORIO - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZO PERENTORIO – CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO

Se rechaza el recurso por ser presentado fuera del tiempo previsto en la normativa vigente.

“... el remedio intentado por la parte demandada fue planteado en forma extemporánea. Es que si tenemos en cuenta que el plazo es de diez días, de conformidad a lo normado por el artículo 7 de la referida ley [2021-B], forzoso es colegir que el escrito recursivo presentado... lo fue fuera de término... Esta solución impera desde que el vencimiento señalado determina necesariamente la pérdida de la facultad de deducir el recurso extraordinario local, por revestir el mismo el carácter de perentorio... En virtud de los fundamentos dados es que corresponde declarar mal concedido el remedio de la demandada, en tanto se articuló una vez fenecido el plazo procesal pertinente...”

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – BIENES GANANCIALES – GANADO - INADMISIBILIDAD FORMAL – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN AUTÓNOMA – CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO

Inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación autónoma.

“... las camaristas confirmaron... que no se tuvo por probado el carácter de ganancial pretendido por la actora... conforme el art. 466 del Código Civil y Comercial aplicable al caso... Ello sí... en virtud de la naturaleza de los bienes detallados y por tratarse de activos que constituyen unidades autónomas del lote dentro del cual se encontraban, aun cuando este revista la calidad de ganancial... Para ello, realizaron el examen a la luz de la normativa vigente y en base a la prueba efectivamente producida. Lo que resulta demostrativo de la improcedencia de cualquier reclamo superficial que la parte pudiera reali-

zar... de conformidad a lo prescripto por el artículo 3°, inc. c), ap. III) de la citada Resolución [N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia]...”

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – INADMISIBILIDAD FORMAL - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO

Se debe demostrar el error de interpretación aludido.

“... la quejosa omitió explicar en qué consistió la infracción a la ley o doctrina legal que haga admisible la vía casatoria... La sola afirmación de que ha sido violada una norma... no basta para configurar un agravio que pueda ser atendido por esta instancia, desde que se requiere ineludiblemente la demostración del error de interpretación aludido en forma idónea y suficiente. Lo que no luce cumplido en el caso, en tanto no alcanza su mera alegación... por lo que concluimos también en la improcedencia del remedio en trato, por incumplimiento de lo regulado en el art. 3° inc. d) apartado III)... ”

COSTAS - COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

“... el planteo referido a la forma en que fueron impuestas las costas... derivó de la aplicación de la existencia de vencimientos parciales y mutuos, la naturaleza de la acción deducida y la imposibilidad de determinar con certeza el carácter de ciertos activos, deviniendo razonable la conclusión que correspondía su fijación en el orden causado... Es dable tener presente que en cabeza de cualquiera de los ex cónyuges se encontraba la facultad-obligación de iniciar la liquidación y partición de la sociedad conyugal y, como resultado, sus efectos benefician a ambos, por lo que la solución propiciada por la Cámara se visualiza como ajustada a derecho y a las consecuencias fácticas derivadas del resultado propiciado...”

[STJ, Sala Primera Civ, Com. y Lab. 30 de abril de 2024. Sent. 98/2024. Ossola, Patricia Verónica c/ Garlisi Marijan Alejandro Oscar s/ liquidación sociedad conyugal contradictoria.](#)

SUCESIONES – HEREDEROS - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - NULIDAD DE SENTENCIA

La premoriencia implica la representación hereditaria por el fallecimiento del hijo o hija antes de la apertura de la sucesión de los padres.

“... confrontado el razonamiento empleado a lo largo del fallo con lo concluido por los sentenciantes no se vislumbran las motivaciones jurídicas que podrían haberlos llevado a aplicar al presente caso los efectos de la premoriencia... tanto más cuando a las claras comporta una solución contraria a la disposición legal aplicable... ya que... a la luz de la norma de fondo... el presupuesto que torna operativo el derecho de representación es la premoriencia (que implica el fallecimiento del hijo o hija antes de la apertura de la sucesión del padre o madre), supuesto distinto al que se constata en autos... Por ello, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad... declarar la nulidad de la sentencia... y ordenar que en la instancia primigenia se otorgue la debida intervención a los herederos...”

[STJ, Sala Primera Civ. Com. y Lab. 08 de marzo de 2024. Sent. 41/2024. Rolaiser, Andrés s/ juicio sucesorio.](#)

HONORARIOS - PROCESOS DE FAMILIA

Divorcio contiene cuestiones económicas.

Desarrollo de la causa: En un proceso de divorcio vincular en el cual se solicita se homologue el convenio arribado por las partes respecto a división de bienes, alimentos, responsabilidad parental y régimen de comunicación entre otros, el profesional interviniente interpone recurso de apelación contra los honorarios regulados a su favor por entender que los mismos resultan bajos.

La alzada hace lugar al recurso y eleva los honorarios sobre la base de que el proceso posee además cuestiones de contenido económico.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

“En efecto, dado que el apelante se queja en relación a que la Iudex no habría considerado las tareas desplegadas en la presentación del convenio regulador, es menester señalar que con arreglo a lo preceptuado por los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, el divorcio tornó en un proceso declarativo de la voluntad de las partes. Siendo así, las tareas que se efectivicen en pos de acordar y/o establecer una cuota alimentaria, distribución de bienes, etc., deberán ser apreciadas en su oportunidad procesal, si correspondiere. Sentado ello, cabe recordar que la Ley 288-C prevé en su art. 18 que: "En los juicios de divorcio, contenciosos o consensuales, además de tenerse en cuenta los criterios y escalas que determinan los artículos 3º y 4º (primera parte) y 5º de la presente ley, no podrá fijarse al profesional una cantidad inferior a dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia. En los juicios de alimentos, el honorario se fijará tomando como base los alimentos de dos (2) años conforme a la escala del artículo 5º. [...]". De la redacción de la norma resulta que, cuando el proceso tiene contenido económico (por incidir de alguna manera sobre los bienes) se deben aplicar las pautas de los arts. 3º inc. a) y 5º ponderando los valores patrimoniales en juego. El artículo citado determina además la base sobre la cual calcular los honorarios profesionales en procesos que decidan sobre alimentos, como sucede en el caso de marras. Por tal motivo, entendemos que a los fines de justipreciar las labores desplegadas en autos, necesariamente deben ponderarse ambas cuestiones. En este sentido, se ha dicho que `En los casos donde se dan al mismo tiempo cuestiones no susceptibles de

apreciación pecuniaria -divorcio, tenencia de hijos y régimen de visitas- y cuestiones susceptibles de tal apreciación - disolución de sociedad conyugal y prestación de alimentos-, el juzgador se encuentra obligado a ponderar ambas situaciones, conforme a las distintas normas que las regulan' (Diego G. Derewicki y Adrián F.A. Farias – Aranceles para Peritos Judiciales - Contexto, 2014, p. 498.)... ”

Costas de la alzada.

“Las costas de Alzada se determinan en la manera acordada por las partes en el convenio celebrado en autos. Los honorarios se regulan tomando como plataforma de cálculo el interés defendido (representado por los emolumentos que por la presente se elevan), siguiendo las pautas de los arts. 3 y 5 (11%) de la LA, con la reducción al 30% prevista por el art. 11 para las labores desplegadas en la Alzada... ”

[CACyC, Sala 2. Resistencia. 14 de marzo de 2024. Res. 76/2024. S., L.L. y W., D.A.L. s/ divorcio.](#)